

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11-001-33-37-041-2022-00071 00
Accionante:	CORPORACIÓN CLUB COLOMBIA
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Acción:	TUTELA
Instancia:	PRIMERA

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

A U T O No. 2022-398

ASUNTO

Pronunciarse en relación con la solicitud de incidente de desacato iniciado por la Corporación Club Colombia, por el incumplimiento de los fallos emitidos en primera y segunda instancia, el 22 de marzo y 6 de mayo de 2022.

I. ANTECEDENTES

1.- En sentencia proferida por este despacho judicial el 22 de marzo de 2022, se ordenó:

*"(...) **PRIMERO: TUTELAR** el Derecho Fundamental de Petición de la CORPORACIÓN CLUB COLOMBIA, vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por los motivos expuestos anteriormente.*

Para su protección se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, que en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, decida de fondo, en forma clara, coherente y precisa la solicitud elevada por la CORPORACIÓN CLUB COLOMBIA., relacionada con la verificación de la "deuda que presenta la CORPORACIÓN CLUB COLOMBIA por la presunta trabajadora, ELPIDIA LUCIA MENESES AREVALO, debido a que no pertenece a nuestra institución" y " actualice el portal con el fin de revisar nuevamente el PWA y determinar el valor de la deuda actual exceptuando el valor que genera la señora ELPIDIA MENESES".(...)"

2.- El 6 de mayo de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en fallo de segunda instancia decidió:

*"(...) **PRIMERO: CONFÍRMASE** el fallo de tutela proferido el 22 de marzo de 2022 por el JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO*

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia (...)"

3.- El 5 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora solicitó iniciar el trámite por desacato, en consideración a que no se cumplió la anterior orden judicial.

4.- Por auto del 13 de mayo de 2022 se dispuso:

"(...) Con el fin de evitar el desgaste innecesario de la Administración de Justicia y para poder resolver la solicitud del incidente de desacato de la referencia, requiérase a la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas informe al Despacho, el nombre, cargo y correo electrónico de la persona encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela.(...)"

5.- Mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2022, la funcionaria requerida informó lo siguiente:

"(...) Me permito informarle señor juez que COLPENSIONES, mediante Oficio 1 de abril de 2022, emitido por la Dirección de Cartera de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dio respuesta de fondo a lo ordenado en fallo de tutela a favor del accionante, dicho oficio se encuentra debidamente entregado(...)"

Al respecto nos permitimos informar:

... (...)"

Por lo anterior, la vulneración de los derechos fundamentales ya se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

Con respecto a informar el funcionario encargado a lo cual debe indicarse que es la Dirección de Cartera, en cabeza del Dr. EDUARDO FERNÁNDEZ FRANCO, el cual ya emitió respuesta de fondo al respecto. (...)"

6.- Por auto 2022-383 del 23 de mayo de 2022, se corrió traslado a la parte actora de los escritos allegados por correo electrónico el 4 de abril y el 17 de mayo de 2022, respectivamente, y se le concedieron tres (3) días para que se pronunciara sobre el particular.

7.- A la fecha la parte actora guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52, dispone:

"Artículo 27. Proferido el fallo que concede la Tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses

y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".
(Resaltado fuera del texto)

Respecto del alcance del concepto de "desacato" en materia de acción de Tutela, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

"(...) Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de Tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la Tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la Tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de Tutela, dándosele un término de

cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”¹(Negrillas del despacho).

En el presente asunto, es evidente que se cumplió la orden impartida en los fallos judiciales, según lo informado en Oficio BZ2022_6207415-1388522 del 17 de mayo de 2022, es decir, “(...)Me permito informarle señor juez que COLPENSIONES, mediante Oficio 1 de abril de 2022, emitido por la Dirección de Cartera de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dio respuesta de fondo a lo ordenado en fallo de tutela a favor del accionante, dicho oficio se encuentra debidamente entregado(...)”.

A la anterior comunicación se anexó la comunicación del 1º de abril de 2022, constancia de su envío y de recibo del oficio citado

Adicionalmente, el accionante guardó silencio en relación con el traslado de la respuesta emitida por la accionada. Esa circunstancia corrobora el cumplimiento del fallo de tutela.

En ese orden, verificado como se encuentra el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, no existe fundamento para abrir el incidente de desacato formulado, porque se superó el hecho en que se fundó la solicitud.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite de desacato en contra de Colpensiones, en los términos de la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a los interesados.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

593cb3929772479dbcc1d389b68f883e868e9ef495b3116ab2a774897ce6d8e5

Documento generado en 01/06/2022 04:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11-001-33-37-041-2022-00158-00

Accionante: ARMANDO ARDILA

actuando en calidad de agente oficioso de **DAYRON
STEVEN ARDILA SANABRIA.**

Accionado: NUEVA EPS SA

Acción: TUTELA.

Auto No. 2022-397

Revisado el escrito de contestación aportado por la entidad demandada y con el fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de definir la controversia planteada, resulta necesario requerir a la parte accionante para que, dentro de los dos (2) días siguientes aporte la radicación ante la entidad accionada de la solicitud de *"ESTUDIOS MOLECULARES DE GENES (ESPECIFICOS)*.

OBSERVACIONES: SE SOLICITA SECUENCIACION NGS + MLPA PARA LOS GENES ATP7B, NF1,GALC/PACIENTE CON ESTUDIO DE NEUROFIBROMATOSIS, ENFERMEDAD DE WILSON”.

Los documentos los deberá remitir por vía correo electrónico a la siguiente dirección email correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27f30b4e4e164e9237e01aa5d7768e2fc101a0b155c107012e
0d72f1b0b81935**

Documento generado en 01/06/2022 04:09:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a

110013337041 2022 00160 00
Accionante: Arnol Hair Abril Mora
Accionado: Municipio de Pasto
ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11-001-33-37-041-2022-0160-00
Accionante: Arnol Hair Abril Mora.
Accionado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD CUND.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

A U T O No. 2022-399

Correspondería estudiar la demanda con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, si no fuera porque el actor solicitó el retiro de aquella, en consideración a que el Juzgado Administrativo de Facatativá ya avocó su conocimiento, como se aprecia a continuación, según escrito enviado el 31 de mayo de 2022 (por

fuera de horas hábiles). Éste se entiende recibido el 1º de junio de (2022). Allí manifestó lo siguiente:

“Cordial saludo,

Por medio del presente me permito desistir de la demanda de acción de cumplimiento interpuesta por mi. Lo anterior, toda vez que radique la presente acción. Sin embargo, en el juzgado de Facatativá, aun cuando la radique hace quince días y no tenía respuesta de si en efecto se había recibido, solo hasta el día de hoy recibí el auto admisorio.

Dejo a disposición del despacho para lo pertinente.

Cordialmente

Accionante: Arnol Hair Abril Mora”

Si bien, el actor alude al desistimiento, en este estadio procesal no se ha admitido la demanda, de modo que no es aplicable aquel, porque no se configuran los presupuestos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso, que al efecto establece:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto

por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Teniendo en cuenta que aún no se ha admitido la demanda, la figura procesal procedente es el retiro de la demanda, institución aplicable por la remisión a que alude el artículo 30 de la Ley 393 de 1997.

El retiro de la demanda es un asunto que no está contemplado en la Ley 393 de 1997. Por ende, se debe acudir al CPACA para suplir los vacíos de las situaciones no reguladas por la Ley que reglamenta la acción de cumplimiento.

En punto del retiro de la demanda, el artículo 174 del CPACA establece:

"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para

la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.

A la luz de la norma citada de manera pretérita, este despacho considera que es procedente aceptar el retiro de la demanda, en la medida en que se cumple con los supuestos señalados en la norma antes citada, toda vez que la solicitud fue realizada con anterioridad al auto admisorio y la notificación al demandado y al Ministerio Público.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá.

RESUELVE.

ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, presentada por el señor Arnol Hair Abril Mora, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

110013337041 2022 00160 00
Accionante: Arnol Hair Abril Mora
Accionado: Municipio de Pasto
ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ceede46c5207d9a8668609aff41cf69b6ed929549e2423be73
79317dbdb8b285

Documento generado en 01/06/2022 04:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

110013337041 2022 00160 00
Accionante: Arnol Hair Abril Mora
Accionado: Municipio de Pasto
ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a